

No. 593

STAPLES

Expositores del
Nueva Pa Ocho 1865.

Expediente del Quinto Jose primero
Colon que fue de D.^a Susana
bonell y fallecio el 27 de Agosto
del corriente año

Para que sea Bajas

St. Louis
Missouri
Oct 1822.

Dear Mother
I have just received
your kind letter
and am glad to hear
from you.

Yours affectionately
John C. Adams

Remito a v. el ca
daver del asiatico
Josi 2º ayon franau
do su cedula, su
contrata, y la certi
ficacion del faul
tativo que lo ausi
tio p.ª que se sir
ba disponer se le
de el sepultura

Vias

gote a v. m. años.

Yng.º Pedro F. F. F.

Aparto 2º de B. G.

El P. F. F.

co F. F.

morera

Sr. Capitán

de Nueva Esp.

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The script is cursive and difficult to decipher due to fading and bleed-through.

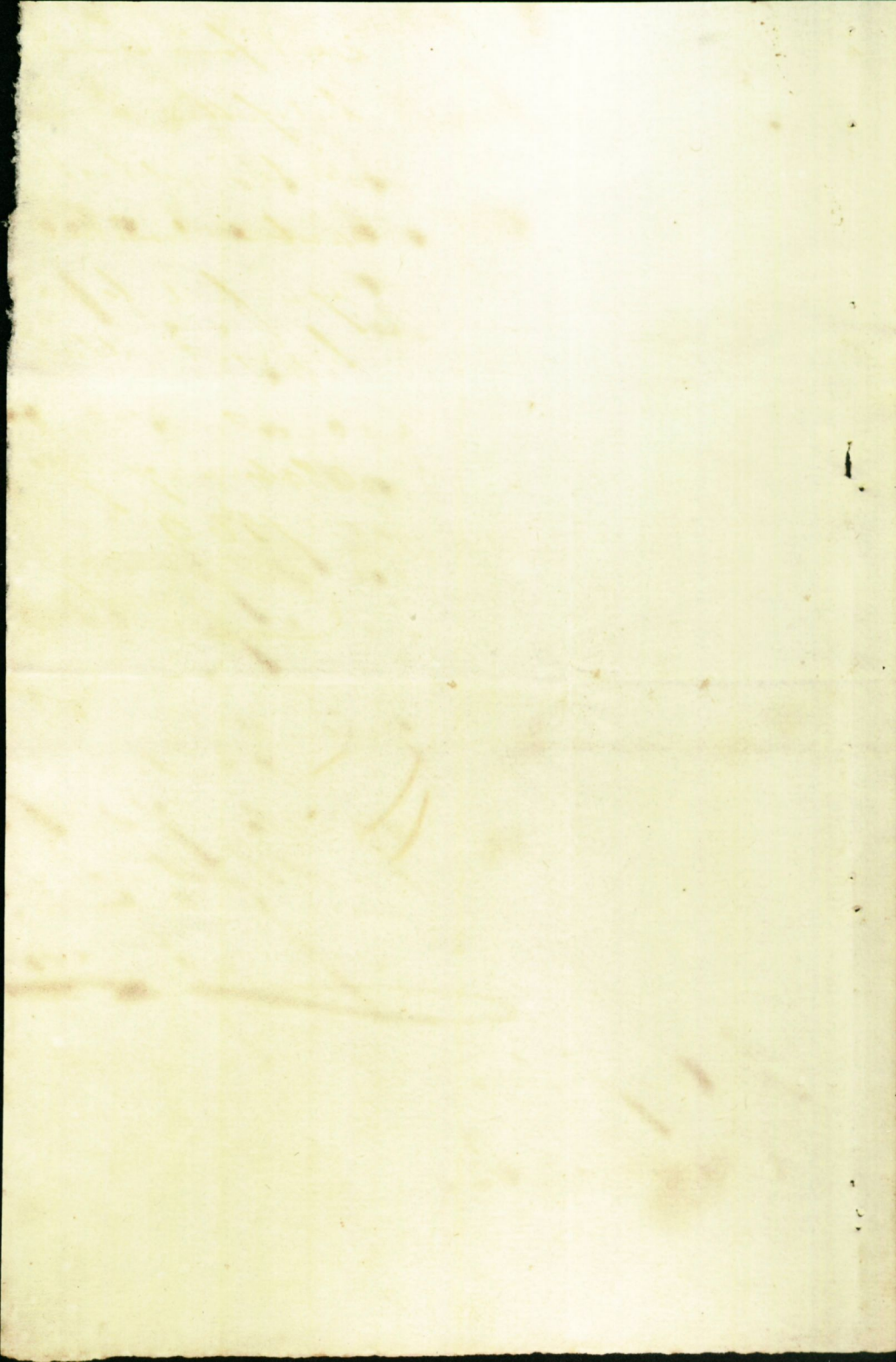
Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The script is cursive and difficult to decipher due to fading and bleed-through.

Handwritten text, possibly a signature or name, located in the lower right quadrant of the page. The script is cursive and partially obscured by a dark stain.

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]

[Faint, illegible handwriting]



Cum facultatis
del yortido de San
Antoni de la Calera,
yortido a N.º. de las
fallado como a la una
y unta de la madrugada,
el oratorio San, que
ha de ser yortido a la
dubani del Juguio
Santifoni Ciudad, y
el resulte de una
virutani del estumage y
unbre - emistute;
y un fe de la vordal de
la yortido artificio -

Calera y agosto 27 de
1865

Donat Petit. de y

[Faint, illegible cursive handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]





Artículo 2.º

A cada colono se le expedirá una cédula especial que servirá durante un año contado desde 1.º de Diciembre, y se renovará en el de Noviembre. Contendrán los particulares á que se refiere el art. 1.º y devengarán en su expedición dos reales fuertes, de los cuales pagará una mitad el patrono y la otra podrá descontarse de los salarios del colono.

Art. 4.º

Si alguna cédula se extraviare ó destruyere, deberá obtenerse otra nueva, prévio el pago del derecho prevenido.

Art. 5.º

Será obligacion de los patronos pedir y obtener las cédulas de que se trata, siendo ellos los responsables de su falta.

Art. 6.º

La omision del requisito á que se refiere el artículo anterior, se castigará con una multa de diez pesos, que se impondrá y percibirá en la forma prescrita para esta clase de correcciones.

Art. 7.º

Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores llevarán un registro de las cédulas que expidan en la forma que se indica en el art. 1.º respecto del que se ha de llevar en la Secretaría del Gobierno Superior Civil, y con arreglo á dichos libros, remitirán á esta última dependencia en Diciembre de cada año un estado de los colonos existentes en su jurisdiccion. Igualmente darán parte durante el curso del año, de las bajas que en ellos hubiere habido por muerte ó salida de aquel estado, á cuyo efecto estarán los patronos obligados á dar á las mismas autoridades cuenta de las referidas bajas dentro del término de tercero dia, acompañando en caso de fallecimiento la fe de defuncion. La omision de esta noticia se castigará con una multa de 25 pesos.



No

CEDULA á favor del colono varon *José 1º* natural del

pueblo de *Centina* en *Centina* de edad de *34*

años de estado *Soltero* y dedicado á *Campo* en virtud de

contrato verificado por tiempo de *Ocho* años con D. *C. C. y C.*

el cual le cedió por *Muñoz* á D. *José Carbonell*

SEÑAS PERSONALES

Color.....

Estatura.....

Señas particulares.....

Juines R. N. Fre 1864

Firma de la Autoridad.

Palencia

Vale 2 rs. fts.

Pasa con mi licencia á

Estas cédulas servirán de documentos de seguridad, y además de licencias de tránsito para los colonos que se trasladen de un punto á otro de la Isla. Los patronos respectivos cuidarán de que los colonos no emprendan el viage sin licencia expresa suya que harán constar al pié de la cédula. Cuando el colono saliere de los límites de su residencia, deberá llevar siempre consigo aquel documento, y mostrarle á toda autoridad ó agente de policía que reclame su exhibicion. Asimismo deberá presentarlo á la autoridad local del término del viage para que tome conocimiento y la devuelva con la nota de la presentacion.

Art. 9.º

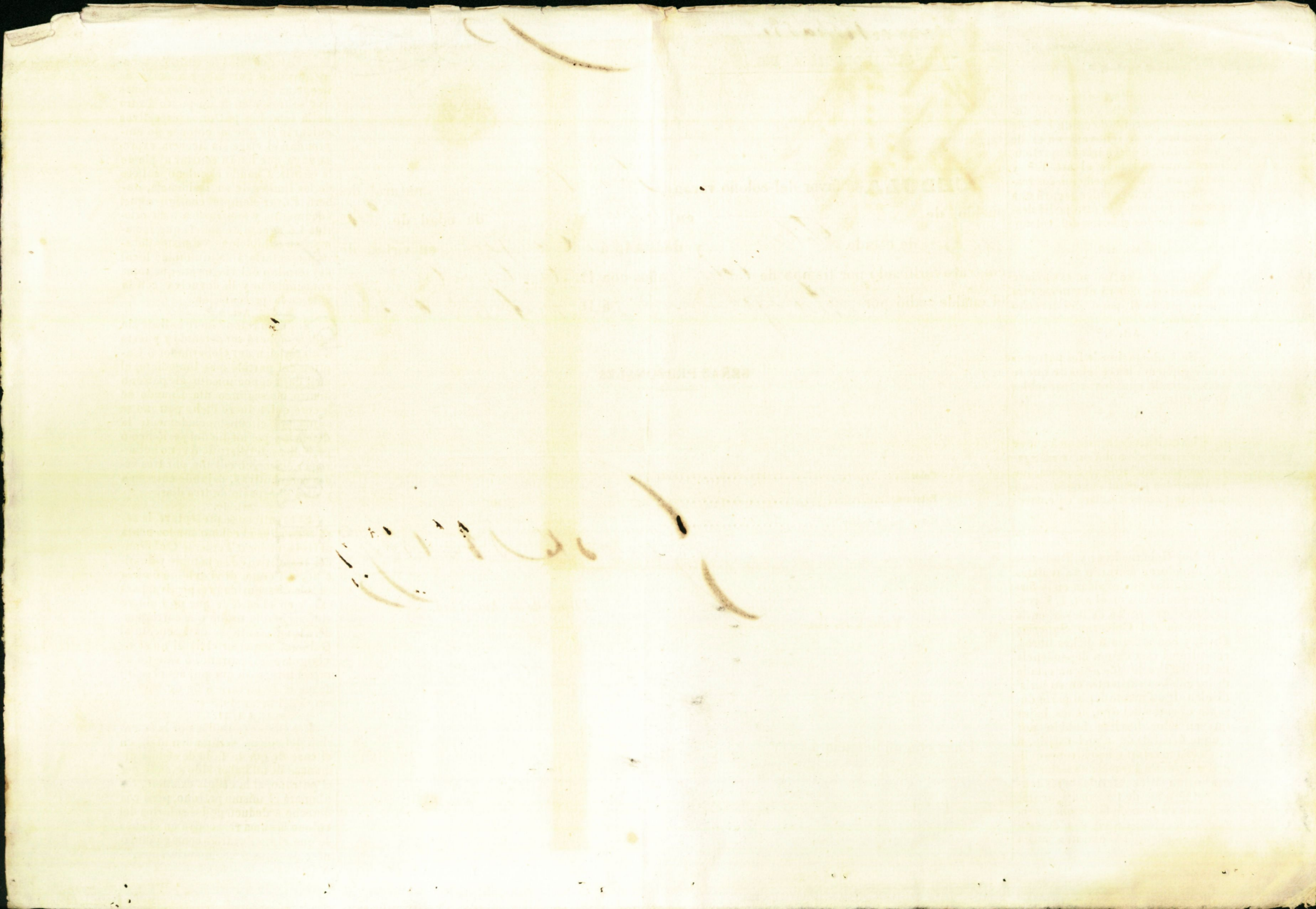
Si algun colono fuere hallado sin cédula, deberá ser detenido y puesto á disposicion del Gobernador ó Capitan del partido mas inmediato, el cual dará conocimiento al patrono dentro de segundo dia. Cuando se ignore quien fuere dicho patrono se anunciará circunstanciadamente la detencion por medio del periódico ó periódicos del distrito, ó si no hubiere periódicos, en edictos, por tres veces consecutivas, dejando entre una y otra el espacio de tres dias.

Art. 10.

Si el patrono se presentare, le será entregado el colono dando cuenta al Gobernador ó Teniente Gobernador respectivo de su nombre y domicilio, así como de si exhibió ó nó la cédula de seguridad respectiva, para exigir en el caso de que no hubiere sido sacada la multa que corresponde. Igualmente se dará cuenta al Gobierno superior civil si no se averiguare el patrono, ó este no se presentare, para que por aquel se indague el empresario á fin de hacerle cargo del detenido.

Art. 11.

Los gastos causados por la detencion del colono, serán abonados, en el caso de que la falta de cédula dimanase de no haber sido sacada por el patrono, si la cédula existiere, los abonará el mismo patrono, pero con derecho á deducir de los salarios del colono la suma respectiva en el caso de que el no llevarla consigo dimanase de culpa ó negligencia suya.



N 393

CONTRATA.

CONSTE por este documento que yo *Jose* *Vaqua* natural del pueblo de *Punby* en China de edad de *28* años, he convenido con Señor **L. BOYÉ**, en embarcarme para la HABANA en la ISLA DE CUBA en el buque que me señale dicho Señor. bajo las condiciones siguientes:

- 1.^a Me comprometo á trabajar en la ISLA DE CUBA á las ordenes de los Señores *Chen...* ó de qualquiera otra persona á quien traspasen este Contrato, para lo cual doy mi consentimiento.
- 2.^a Este contrato durará *3* años que principiarán á contarse desde el día que entre á servir, siempre que el estado de mi salud sea bueno; pues si me hallare enfermo ó imposibilitado para trabajar, entonces no será hasta que pasen ocho dias despues de mi restablecimiento.
- 3.^a Trabajaré en todas las faenas que allí se acostumbra, ya sea en el campo, ó en las poblaciones:—ya en casas particulares para el servicio doméstico, ó en cualquier establecimiento comercial ó industrial:—ya en ingenios, vegas, cafetales, sitios, potreros, estancias, &c. En fin me consagraré á cualquiera clase de trabajo urbano ó rural á que me dedique el patrono
- 4.^a Las horas de trabajo me serán fijadas por el patrono á cuyas ordenes se me ponga,—y dependerán del genero de trabajos en que me ocupe. En todo caso, cada 24 horas se me deberá conceder cierto tiempo para descansar; y ademas, el perciso para mis comidas el cual se arreglará tomando por norma el que se acostumbra dar para este objeto á los demas trabajadores asalariados y libres en CUBA.
- 5.^a Quedo desde luego sometido al orden y disciplina que se observe en cualquiera Establecimiento que se me emplee; y como hombre enteramente libre que soy, solo me someteré á los castigos que se me impongan por las autoridades competentes caso de faltar á las leyes del pais.
- 6.^a Bajo ningun concepto podré durante los *3* años de mi compromiso negar mis servicios á la persona á quien se traspase este Contrato; non obstante del derecho que me quedas de presentar mis quejas delante la autoridad legal, en caso de ser maltratado.
- 7.^a Ademas de las horas de descanso, en los dias de trabajo, no podra hacerseme desempeñar en los Domingos, mas labores que las de necesidad practicadas en tales dias segun la indole de los que hacer lo en que me ocupen.

Señor **L. BOYÉ**, se obliga á su vez á lo siguiente:

- I. Que desde el dia en que principien á contarse los *3* años de mi compromiso, principie tambien a correrme el salario de cuatro pesos al mes, el mismo que dicho Agente me garantiza y asegura por cada mes de los *3* años de mi Contrato.
- II. Que se me suministre de alimento cada dia ocho onzas de carne salada; y dos y media libras de boniatos ó de otras viandas sanas y alimenticias.
- III. Que durante mis enfermedades se me proporcione en la enfermeria la asistencia que mis males reclamen, asi como los ausilios, medecinas y facultativo que mis dolencias y conservacion ecsijan por cualquier tiempo que duren.
- IV. Que se me den dos mudas de ropa, una camisa de lana y una frazada anuales.
- V. Será de cuenta del mismo Señor y por la de quien corresponda mi pasage hasta la HABANA y mi manutencion abordo.
- VI. El mismo Señor me adelantará la cantidad de *12* pesos fuertes en oro ó plata para mi habilitacion en el viage que voy á emprender.
- VII. Tambien me dará *1* mudas de ropa cuyo importe de *1* con el de los pesos *3* de la clausula anterior hacen la suma de pesos *12* la misma que satisfaré en la HABANA á la orden de los Señores *Chen...* con un peso al mes que se descontará de mi salario por la persona á quien fuese traspasado este Contrato, entendiendose que por ningun otro concepto podrá hacerseme descuento alguno.

DECLARO haber recibido en efectivo y en ropa segun sé espresa en la ultima clausula la suma de pesos *12* mencionados que reintegraré en la HABANA en la forma establecida en dicha clausula.

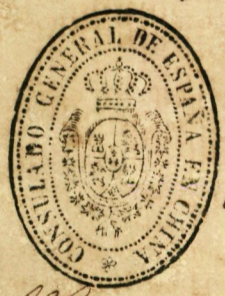
DECLARO tambien que me conformo en el salario estipulado, aunque sé y me consta es mucho mayor el que ganan otros jornaleros libres y los esclavos en la ISLA DE CUBA; porque esta diferencia la juzgo compensada con las otras ventajas que ha de proporcionarme mi patrono, y las que aparecen en este Contrato

Y en cumplimiento de todo lo espuesto arriba, declaramos ademas ambos Contratantes que antes de poner nuestra firma, hemos leidos por última vez detenidamente todos y cada uno de los articulos anteriores; y que sabemos perfectamente los compromisos que hemos contrahido mutuamente, á fin de que en ningun tiempo, ni por ningun motivo pueda arguirse ignorancia, ni haber lugar á reclamos, excepto en el caso de faltar á cualquiera de las condiciones estipuladas en esta Contrata.

Y en fé de lo cual firmamos ante testigos el presente documento ambos Contratantes en *Habana* á *20* de *Junio* de 18*60*.

J. Boyé
Procurador.

L. Boyé



4.º B.º
Macedonia Alvarado
El Consul General de S. A.

Vicario Comete y Morales

Para á poder de los Sres Hermanos Castro y Cia por sus que las hacemos en esta fecha
Habana y Junio 5 de 1860.

J. Boyé
Procurador.

Herrera Saldor y

立合同人 係 省 府 縣 人 年 方 廿 歲 今 接 到 代 辦 人 所 梨 無 衣 僱 往 古 巴 島 夏 華 拿 城 當 工 其 事 款 開 列 于 左

一 從 代 辦 人 指 點 附 搭 船 前 往 古 巴 島 夏 華 拿 城

一 至 古 巴 島 夏 華 拿 城 聽 從 指 使 或 將 合 同 轉 與 別 人 亦 聽 從 別 人 使 令 當 工 以 年 為 期 所 有 城 內 城 外 不 論 何 工 或

田 畝 及 村 庄 家 居 磨 房 場 圃 之 類 指 不 盡 之 名 悉 皆 聽 從 指 使

一 當 工 年 起 計 日 期 自 到 夏 華 拿 城 本 人 身 上 無 恙 以 開 工 日 起 計 工 銀 若 身 上 有 病 不 能 當 工 必 須 調 理 俟 病 愈 後 亦 踰

八 日 起 計 工

一 每 日 工 程 視 所 作 之 事 緩 急 如 何 以 為 準 繩 惟 一 日 之 內 必 有 歇 息 之 時 一 日 兩 餐 亦 有 定 期 與 本 城 各 工 人 無 異

一 不 論 在 何 處 作 工 此 處 規 矩 悉 皆 依 行 我 本 不 是 奴 僕 如 有 犯 法 止 可 按 該 處 律 例 究 辦

一 年 之 內 不 論 因 何 緣 故 我 不 能 辭 事 主 不 做 工 夫 如 事 主 有 不 公 之 事 任 從 各 人 往 地 方 官 稟 告

一 凡 禮 拜 日 不 能 要 工 人 做 工 夫 若 遇 該 地 方 工 夫 緊 急 按 地 方 上 之 規 矩 亦 要 做 工 夫

一 代 辦 人 所 無 衣 約 定 各 款 如 左

一 工 程 以 年 為 期 工 銀 即 以 起 工 之 日 計 算 每 月 工 銀 四 大 員 並 無 拖 欠

一 食 用 每 日 給 與 鹹 肉 八 兩 另 雜 項 食 物 二 磅 半

一 凡 有 病 送 入 醫 院 令 醫 生 看 病 施 藥 至 愈 為 止

一 每 年 給 與 衣 裳 二 套 小 絨 衫 一 件 洋 氈 一 張

一 凡 往 夏 華 拿 所 有 船 脚 食 用 均 係 代 辦 人 給 足

一 代 辦 人 先 給 銀 俾 備 辦 各 物 以 行 船

一 船 開 行 時 給 與 衣 服 件 該 價 銀 並 現 給 銀 員 俟 到 夏 華 拿 將 工 銀 每 月 扣 回 一 員 至 扣 足 銀 數 即 止 事 不 得 藉 端 多 將 工

銀 扣 除

今 言 明 收 到 現 銀 及 衣 服 等 共 銀 元 到 夏 華 拿 照 第 七 款 交 還

今 言 明 雖 知 古 巴 島 工 人 工 銀 不 少 但 將 來 受 事 主 利 益 不 少 祇 依 合 同 所 定 工 銀 是 實 恐 口 無 憑 立 合 兩 簽

名 為 據

咸 豐 九 年 十 二 月 廿 日 立 合 同 人

考 策



D. Manuel Nelson, Cura Parroco de la Ig^lia de N^{ra}. Gr^a. de la Paz
Certifico, que en el Libro 3^o enterrios de San Pedro y Morenos af. 1864 -
N^o 896 se halla la siguiente partida

En veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y
cinco. Yo el Cura Parroco de la Iglesia de N^{ra}. Gr^a. de la
Paz, y por disposicion del Jefe Local mande dar sepultura
fuera del cementerio al cadaver del asiatico Voon Tyon,
no bautizado, aunque conocido por Voon Tyon y por Jose
primero. Colono que fue de D^{ca} Josefa Carbonell en su
Ingenio Santissima Trinidad, se ignora su edad firme.
Francisco Nelson.

Es copia fiel de su original. Nueva Paz y Agosto 28 de 1865 años

Manuel Nelson

Handwritten text at the top of the page, possibly a header or title, written in a cursive script.

Main body of handwritten text in cursive script, consisting of several lines of text that are mostly illegible due to fading and bleed-through.

Handwritten text at the bottom of the page, likely a signature or a closing line, written in a cursive script.

Decorative flourish or signature element at the bottom left of the page, featuring elegant, swirling lines.